



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0236/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0302, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Salcedo & Astacio, S.R.L, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00468, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00468, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE, la solicitud planteada por PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la sociedad comercial SALCEDO & ASTACIO, en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y los señores ROSA CAROLINA MEJÍA GÓMEZ y ELIAZAR BLADIMIR REYNOSO MEDRANO, la primera en su calidad de Alcaldesa del Distrito Nacional y el segundo en su calidad de Presidente del Concejo de Regidores, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, la razón social Salcedo & Astacio, S. R. L., el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), según consta en el Acto núm. 112/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso el recurrente, la razón social Salcedo & Astacio, S. R. L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo recibido en esta sede el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento le fue notificado a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional y los señores Rosa Carolina Mejía Gómez y Eliazar Bladimir Reynoso Medrano, y a la Procuraduría General Administrativa el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 425/2022 instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, incoado por la razón social Salcedo & Astacio, S. R L contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional y los señores Rosa Carolina Mejía Gómez y Eliazar Bladimir Reynoso Medrano, fundamentado en:

- a. En la audiencia de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicitó la improcedencia de la presente acción, por inobservancia del requisito dispuesto por el artículo 107 de la Ley 137-11, condición sine qua non para el conocimiento del mismo.*
- b. Por el contrario, la parte accionante solicitó el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*
- c. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia.*
- d. El artículo 139 de la Constitución Política de la República Dominicana establece que: Los Tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*
- e. El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”. (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que: “g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley<sup>1</sup>.*

*f. Asimismo, mediante su Sentencia TC/00218/13 del 22 de noviembre de 2013, el Tribunal Constitucional Dominicano respecto a la acción de amparo de cumplimiento señaló: “(...) c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento, d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.*

<sup>1</sup> Sentencia TC 0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), pág. 11



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *De acuerdo al artículo 107 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13/06/2011, es un requisito de procedencia la “reclamación previa” ante la institución renuente en el cumplimiento de la ley o acto administrativo que se pretende ejecutar, posteriormente la Administración Pública tiene la facultad de referirse al asunto que se le exige, en caso de no hacerlo el reclamante puede incoar su acción de amparo de cumplimiento en el lapso de tiempo comprendido entre el día en que se vencen los quince (15) días que posee la institución, hasta que perima el plazo de sesenta (60) que tiene el reclamante para acudir a la jurisdicción mediante esta vía, conforme al párrafo I del artículo 107 anteriormente señalado.*

h. *Lo anterior se ve forzado por la Sentencia TC0016/2013 del Tribunal Constitucional Dominicano de fecha 20/02/2013, en la cual sentó el siguiente precedente: “i) En otro orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. (...) k) La admisibilidad de esta modalidad de amparo está condicionada, además, según establece el párrafo I del mencionado artículo 107, a que el mismo se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo”.*

i. *De la ponderación de los documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar que la parte accionante, en atención a lo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, obvió un requisito indispensable para la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, como lo es el depósito de la intimación o puesta en mora a la parte accionada respecto al cumplimiento previo de la obligación requerida, por lo que al no ser conminados los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*accionados a dar cumplimiento dentro del plazo dispuesto por la norma que rige la materia, procede la declaratoria de improcedencia del amparo que se conoce, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos que la componen.*

*j. Finalmente, no procede la condenación en costas, en virtud del artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que establece el carácter gratuito de la acción de amparo, el cual es libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, la razón social Salcedo & Astacio, S. R L, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y en consecuencia, sea revocada la decisión objeto del mismo, y se ordene al Ayuntamiento del Distrito Nacional y los señores Rosa Carolina Mejía Gómez y Eliazar Bladimir Reynoso Medrano, cumplir con lo solicitado. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, que:

*a. En el presente caso, el recurso de revisión se sustenta en que la decisión dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, se encuentra viciada por una grosera omisión o inobservancia de una prueba aportada, lo que llevó al tribunal a quo a declarar improcedente la acción por incumplimiento de una actuación que había sido cumplida y cuya prueba fue aportada con la acción de amparo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *En efecto, se puede observar que el tribunal a quo declaró improcedente la acción por los siguientes motivos:*

*El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”. (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que: “g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley<sup>2</sup>.*

*Asimismo, mediante su Sentencia TC/00218/13 del 22 de noviembre de 2013, el Tribunal Constitucional Dominicano respecto a la acción de amparo de cumplimiento señaló: “(...) c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento, d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común*

<sup>2</sup> Sentencia TC 0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), pág. 11



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.*

*De acuerdo al artículo 107 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13/06/2011, es un requisito de procedencia la “reclamación previa” ante la institución renuente en el cumplimiento de la ley o acto administrativo que se pretende ejecutar, posteriormente la Administración Pública tiene la facultad de referirse al asunto que se le exige, en caso de no hacerlo el reclamante puede incoar su acción de amparo de cumplimiento en el lapso de tiempo comprendido entre el día en que se vencen los quince (15) días que posee la institución, hasta que perima el plazo de sesenta (60) que tiene el reclamante para acudir a la jurisdicción mediante esta vía, conforme al párrafo I del artículo 107 anteriormente señalado.*

*Lo anterior se ve forzado por la Sentencia TC0016/2013 del Tribunal Constitucional Dominicano de fecha 20/02/2013, en la cual sentó el siguiente precedente: “i) En otro orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. (...) k) La admisibilidad de esta modalidad de amparo está condicionada, además, según establece el párrafo I del mencionado artículo 107, a que el mismo se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo”.*

*De la ponderación de los documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar que la parte accionante, en atención a lo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, obvió un requisito*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*indispensable para la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, como lo es el depósito de la intimación o puesta en mora a la parte accionada respecto al cumplimiento previo de la obligación requerida, por lo que al no ser conminados los accionados a dar cumplimiento dentro del plazo dispuesto por la norma que rige la materia, procede la declaratoria de improcedencia del amparo que se conoce, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos que la componen.*

*c. Estas motivaciones, que son las únicas de la sentencia recurrida, están sustentadas en un hecho falso producto de una grosera omisión o inobservancia de una de las pruebas aportadas por la recurrente. En efecto, si se observa la página 5 de la sentencia recurrida, en ella se afirma que la parte accionante aportó al proceso “1. Copia fotostática del acto núm. 235/2022, de fecha seis (06) del mes de junio dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de mandamiento de pago de condena por sentencia”.*

*d. Lo primero que debemos aclarar es que el acto antes mencionado fue depositado ante el tribunal a quo, como se indica más arriba, pero fue depositado en original como el primer anexo de la acción de amparo, tal como se observa en la página 23 de la acción de amparo:*

*e. (...) Lo segundo a resaltar es que dicho documento, que el tribunal a quo reconoce que fue aportado (aunque por error indica que fue en fotocopia), corresponde a la misma actuación procesal que luego afirma que no se aportó, es decir, el acto núm. 235/2022 del 6 de junio de 2022, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y que es el acto mediante el cual Salcedo & Astacio, S. R. L., intimó, conforme lo dispone la norma, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, la señora Rosa Carolina Mejía Gómez y el señor Eliazar Bladimir Reynoso Medrano, estos últimos en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus indicadas calidades de alcaldesa del Distrito Nacional y presidente del Concejo de Regidores, respectivamente, para que obtemperaran al pago de la condena a favor de Salcedo & Astacio, S. R. L., de conformidad con sentencia firme y en su defecto, procedieran a incluir en el presupuesto municipal para el año 2023 la partida presupuestaria correspondiente.*

*f. (...) Tal como se observa de la lectura de la sentencia recurrida y de la prueba antes indicada, reconocida como aportada por el propio tribunal a quo, la afirmación de que no fue depositada dicha actuación es una grosera omisión o inobservancia de dicha prueba, lo que justifica que este honorable Tribunal Constitucional revoque la decisión recurrida, por haber incurrido el tribunal a quo en una omisión o inobservancia grosera que no solo afecta a la recurrente; sino que incluso pudiera ser perseguida judicialmente por haber incurrido los servidores judiciales actuantes en una actuación plausible de comprometer la responsabilidad civil de los funcionarios en los términos del artículo 148 de la Constitución.*

*g. (...) De conformidad con el artículo 105 de la LOTCPC “[c]uando se trata del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento”. En ese orden, tienen calidad para accionar, entre otras, quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerado por la actuación o inactividad administrativa impugnada objeto del proceso.*

*h. (...) Precisamente en ese orden, Salcedo & Astacio, S. R. L., mediante el acto núm. 235/2022 del 6 de junio de 2022, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, intimó al Ayuntamiento del Distrito Nacional, la señora Rosa Carolina Mejía Gómez y el señor Eliazar Bladimir Reynoso Medrano, estos últimos en sus indicadas calidades de alcaldesa del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Distrito Nacional y presidente del Concejo de Regidores, respectivamente, para que obtemperaran al pago de la condena a favor de Salcedo & Astacio, S. R. L., de conformidad con sentencia firma y en su defecto, procedieran a incluir en el presupuesto municipal para el año 2023 la partida presupuestaria correspondiente.*

*i. Sin embargo, habiéndose cumplido el plazo de los quince días laborables indicados por la ley el día 28 de junio de 2022, y persistiendo la autoridad obligada en el incumplimiento, ni siquiera contestando el requerimiento, procede la interposición del amparo de cumplimiento que da lugar al presente recurso revisor. Asimismo, la acción está siendo presentada en el plazo de los 60 días para su interposición, por lo cual debe ser declarado admisible por haber cumplido con las formalidades para su presentación y deben ser ponderados sus argumentos y peticiones en el marco de la presente acción.*

*j. (...) No estando la acción que nos ocupa incluida en ninguna de las improcedencias presentadas por la ley; sino más bien incluida en las acciones que por su naturaleza están reservadas a esta figura, pues “[e]l amparo de cumplimiento es procedente cuando los poderes públicos han omitido cumplir con sus deberes legales o reglamentarios. Ante la omisión, “el juez debe ordenar la realización por parte de la autoridad pública del acto [...] que se debería realizar (Mandamiento de ejecución)” procede que este honorable tribunal conozca la acción de amparo interpuesta por Salcedo & Astacio, S. R. L., en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la señora Rosa Carolina Mejía Gómez y el señor Eliazar Bladimir Reynoso Medrano, estos últimos en sus indicadas calidades de alcaldesa del Distrito Nacional y presidente del Concejo de Regidores, respectivamente.*

*k. (...) Asimismo, este honorable Tribunal Constitucional indicó que “[e]fectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cosa irrevocablemente juzgada”. En ese orden, la Sentencia núm. 2548/2021, del 29 de septiembre de 2018, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y es ejecutoria de pleno derecho por aplicación de la parte in fine del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por las leyes núms. 845 y 491-08, el cual establece “[e]n uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de la sentencia, cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia”.*

*l. Si bien es cierto que, luego de culminado el proceso ante el Poder Judicial, aún es posible el sometimiento del recurso extraordinario de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ello solo es posible en los casos excepcionales en los cuales se pudiera haber violado un derecho fundamental, más no verificar el fondo del asunto, que ya ha quedado dirimido. De hecho, el recurso de revisión constitucional y aún la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia irrevocable no suspenden los efectos de la sentencia firme, como ocurre en la especie. En efecto, aun cuando existiere una petición de la recurrente la suspensión solo se producirá si este Tribunal Constitucional dispone lo contrario.*

*m. (...) A pesar de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 2548/2021 del 29 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, éste no solicitó la suspensión de la ejecución de la decisión. Sin embargo, aunque el Ayuntamiento del Distrito Nacional no requirió la suspensión de los efectos ejecutorios de la decisión, en el caso de haberla presentado su solicitud no hubiese sido acogida puesto que el objeto de la condena es puramente económico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n. Lo anterior se fundamenta en el criterio sostenido de este honorable Tribunal Constitucional, el cual ha establecido el rechazo de la solicitud de suspensión cuando la naturaleza de la ejecución permite la restitución al estado anterior una vez sea conocido y fallado el recurso:*

*“[e]s así que este tribunal ha mantenido su postura de rechazar la solicitud de suspensión en los casos en que la decisión objeto de revisión constitucional resuelva litigios de carácter económico donde resulta apreciable la restitución de los posibles daños derivados de su ejecución y el abono de los intereses generados cuando corresponda (véase entre otras, las sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0207/13, TC/0300/14, TC/0086/15 y TC/0228/16); por tanto, encaja adecuadamente en la jurisprudencia que se inclina por no otorgar la suspensión en estos casos, tampoco se observa la posibilidad de que un tercero ajeno al proceso pueda verse afectado por la ejecución de la decisión recurrida.”*

*o. Siendo, pues, el objeto del proceso, ya culminado, el cobro de una acreencia, tampoco sería posible la suspensión de la ejecución de la decisión por efecto de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Entonces, si el recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional del Ayuntamiento del Distrito Nacional no versa, en puridad de derecho, sobre la transgresión a derechos fundamentales.*

*p. En consecuencia, las sentencias núms. 026-02-2018-SCIV-00999 y 2548/2021 ya referidas, devienen en firmes, plenamente ejecutorias y, por tanto, el cobro del que tratan es exigible y el pago obligatorio. Ello, según las propias obligaciones legales del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la señora Rosa Carolina Mejía Gómez y el señor Eliazar Bladimir Reynoso Medrano, estos últimos dos en sus indicadas calidades de alcaldesa del Distrito Nacional y presidente del Concejo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de Regidores, respectivamente, establecidas en el numeral 17 del artículo 60, el literal g) del artículo 52 y el artículo 334 de la Ley núm. 176-07 y 3 y 4 de la Ley núm. 86-11. Precisamente, la omisión a estos preceptos legales fundamentó la acción de amparo en cumplimiento de que se trata.*

*b) Vulneración a la tutela judicial efectiva –como parte del debido proceso- y derecho a la propiedad, fundamento del amparo de cumplimiento.*

*q) Con las omisiones legales que mantienen el incumplimiento del pago de la condena, la autoridad obligada, Ayuntamiento del Distrito Nacional, la señora Rosa Carolina Mejía Gómez y el señor Eliazar Bladimir Reynoso Medrano, en sus calidades anteriormente indicadas, vulneran la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad de la recurrente Salcedo & Astacio, S. R. L.*

*r) Sobre la tutela judicial efectiva, este honorable Tribunal Constitucional ha sentado el criterio de que ésta “implica que la sentencia dictada sea ejecutada, pues de lo contrario, haría frustratorio el proceso judicial. Representaría además una violación al derecho de ejecutar una decisión regularmente obtenida durante un proceso judicial o constitucional, que es uno de los componentes de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En ese orden, que la condena sea contra la Administración no puede disminuir la garantía que implica la ejecución de una sentencia pues esto no es conforme con el debido proceso que implica la posibilidad de ejecución de toda decisión. En palabras de Luis Castillo Córdova, “debe entenderse la expresión “debido proceso” como comprensiva no solo del procesamiento en sí mismo, sino también del derecho de acceso a la justicia (que posibilita el procesamiento), y del derecho a ejecutar las resoluciones judiciales (que es el fin del procesamiento).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) (...) Precisamente, el hecho de que existe el principio general de inembargabilidad del Estado, y que este sea el fundamento de los mandatos legales de la Ley núm. 86-11, es lo que configura la vía del amparo de cumplimiento como la vía idónea para ordenar que se acate una decisión con el carácter irrevocablemente juzgada que condene a la Administración al pago de un crédito pues lleva equilibrio a los derechos del beneficiario de la condena. Así fue juzgado por este honorable Tribunal Constitucional que consideró que:

“Aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectadas sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida Ley núm. 86-11<sup>3</sup>

t) En el caso de la especie, es evidente que el incumplimiento y, por tanto, las omisiones legales por parte de la autoridad obligada, afectan gravemente el patrimonio y el derecho de propiedad de Salcedo & Astacio, S. R. L., disminuyendo la efectividad de las decisiones judiciales que reconocieron su derecho y manteniendo un crédito pendiente de pago indefinidamente. Esto se hace evidente cuando se evalúa el monto de la condena el cual fue de siete millones doscientos

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0361/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*treinta y nueve mil trescientos pesos dominicanos con cero centavos (RD\$7,239,300.00), más un 1% de interés mensual a modo de indexación, calculado desde la notificación de la demanda inicial hasta el cabal ejecución del fallo, es decir desde el 27 de abril de 2017, monto que liquidado a la fecha de esta acción es de cuatro millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y seis pesos dominicanos con cero centavos (RD\$4,488,366.00), generándose un total adeudado a la fecha de interposición de la acción de once millones setecientos veintisiete mil seiscientos pesos dominicanos con cero centavos (RD\$11,727,666.00) sin perjuicio de los intereses que se generen desde este momento hasta el pago efectivo de la condena.*

*u) La vulneración de estos derechos, fundamentan la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Salcedo & Astacio, S. R. L., y sirven para que este honorable tribunal, acoja la acción de amparo de cumplimiento y ordene el cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de la condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional a favor de la recurrente, según los términos que referiremos.*

*Omisión de la obligación de pago exigible en virtud de una sentencia judicial firme según el artículo 334 la Ley núm. 176-074 y 3 de la Ley núm. 86-11.*

*v) El artículo 334 de la Ley núm. 176-07 establece que “[l]as obligaciones de pago solo serán exigibles al ayuntamiento cuando resulten de la ejecución de su presupuesto, con los límites señalados en el artículo anterior, o de sentencia judicial firme”. En ese sentido, ya hemos verificado que las sentencias núms. 026-02-2018-SCIV-00999 y 2548/2021, son ejecutorias en tanto adquirieron el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y por tanto son exigibles y pueden ser objeto de pago por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional de conformidad con el precepto legal correspondiente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

w) *A ese efecto, el artículo 3 de la Ley núm. 86-11 consigna que “[l]as sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquirieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. Sin embargo, en el caso de la especie, aun la condena del Ayuntamiento del Distrito Nacional a favor de Salcedo & Astacio, S. R. L., adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, deviniendo exigible, a la fecha no ha sido satisfecha. Ello a pesar de que la decisión fue debidamente notificada mediante el acto núm. 58/2022 del 17 de febrero de 2022, no se solicitó y no se obtuvo la suspensión de los efectos ejecutorios de la misma, y se intimó mediante el acto núm. 235/2022 del 6 de junio de 2022, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la autoridad obligada al pago.*

x) (...) *El artículo 4 de la Ley núm. 86-11 establece que “[e]n caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente”. En ese orden, queda establecido que en caso de que el presupuesto municipal para el ejercicio de que se trata no cuente con las partidas necesarias para el cumplimiento de la obligación de pago, el Ayuntamiento del Distrito*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional tiene la obligación de incluir en el ejercicio presupuestario del año siguiente, las partidas para el cumplimiento de la obligación.*

*y) No obstante que mediante el acto núm. 235/2022 del 6 de junio de 2022, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se intimó al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la señora Rosa Carolina Mejía Gómez y el señor Eliazar Bladimir Reynoso Medrano, los últimos dos en las calidades anteriormente referidas, a incluir en el presupuesto municipal para el año 2023 la partida presupuestaria para el pago de la condena a favor de Salcedo & Astacio, S. R. L., la autoridad obligada no respondió al acto ni realizó alguna acción en el plazo indicado por el artículo 107 de la LOTCPC y que mostrará la tendencia al cumplimiento con la inclusión de las previsiones presupuestales correspondientes para el año 2023.*

*z) (...) El artículo 93 de la LOTCPC establece que “el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efecto cumplimiento de lo ordenado”. En ese mismo sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha expresado que “la astreinte constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual, que no tiene fines indemnizatorios sino forzar la ejecución, en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia...” y “que, además, la facultad de fijar dicha medida, se enmarca dentro de la soberana apreciación de los jueces de fondo...”.*

*aa) En ese tenor, por tratarse el presente caso de una acción de amparo de cumplimiento, ante la renuencia del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la señora Rosa Carolina Mejía Gómez y el señor Eliazar Bladimir Reynoso Medrano, en sus calidades antes indicadas, por la omisión de sus obligaciones legales ocasionando la vulneración de derechos fundamentales, con la cual se pretende el acatamiento de las disposiciones legales profanadas, este honorable tribunal está*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultado para fijar un astreinte en contra de la autoridad obligada a fin de que cumpla con la sentencia a intervenir.*

En su dispositivo, la parte recurrente solicita:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que tengan ustedes a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo por haber sido interpuesto conforme la normativa procesal vigente.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengan a bien acoger en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo y con ello proceder a revocar la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00468 del 2 de agosto de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, y, en consecuencia, acoger en todas sus partes la acción de amparo de cumplimiento depositada el 8 de julio de 2022, procediendo a fallar de la siguiente manera:*

*PRIMERO: Declarar regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, Rosa Carolina Mejía Gómez y Eliazar Bladimir Reynoso Medrano, estos últimos en sus calidades de alcaldesa del Distrito Nacional y presidente del Concejo Municipal, respectivamente, por haber sido interpuesta conforme a derecho y en tiempo hábil.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger la presente acción de amparo de cumplimiento en todas sus partes, y por vía de consecuencia, ordenar al Ayuntamiento del Distrito Nacional, la señora Rosa Carolina Mejía Gómez y el señor Eliazar Bladimir Reynoso Medrano,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estos últimos en sus calidades de alcaldesa del Distrito Nacional y presidente del Concejo Municipal, el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la Ley del Distrito Nacional y los Municipios núm. 176-07 y Ley de los Fondos Públicos núm. 86-11, y por tanto, proceder con el pago de la condena en su contra a favor de Salcedo & Astacio, S. R. L., contenida en la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00999, dictada el 14 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es decir el pago de la suma de siete millones doscientos treinta y nueve mil trescientos pesos dominicanos con cero centavos (RD\$7,239,300.00), más el 1% de interés mensual a modo de indexación calculado desde la notificación de la demanda inicial, es decir desde el 27 de abril de 2017, o en caso de insuficiencia presupuestaria, consignar dentro de la partida presupuestaria correspondiente al año 2023, el importe de la condena, capital e intereses liquidados a la fecha del pago.*

*TERCERO: Otorgar al Ayuntamiento del Distrito Nacional, y los señores Rosa Carolina Mejía Gómez y Eliazar Bladimir Reynoso Medrano, en calidades que constan, un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que cumplan con el mandato del ordinal segundo de este petitorio.*

*CUARTO: Imponer un astreinte por la suma de mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$1,000.00), liquidables semanalmente, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir, a ser aplicables a favor de Salcedo & Astacio, S. R. L.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: Que se ordene la ejecución provisional e inmediata y sobre minuta de la sentencia a intervenir.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante su escrito de defensa, depositado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del Centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, procura que se dictamine el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

*a. La sociedad Salcedo & Astacio mediante la Acción de Amparo de Cumplimiento, busca el cumplimiento de las Sentencias Nos. 026-02-2018-SCIV-00999, de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de la sentencia No. 2548/201, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*b. La acción de amparo de cumplimiento se encuentra estipulada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de la siguiente manera: “ Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento ”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Tal y como estableció el Tribunal Superior Administrativo estableció en la sentencia hoy recurrida en su numeral 8 que: “(...) mediante su Sentencia TC/0218/13 del 22 de noviembre de 2013, el Tribunal Constitucional, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), respecto a la acción de amparo de cumplimiento señaló: “(...) c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o reglamento, d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia.*

*d. Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0147/13 establece que: “Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.*

*e. El Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0176/18, establece que: “En cuanto al primer aspecto alegado por la parte recurrente, relativo a que el tribunal no explica cómo se concretizan las vulneraciones a los derechos fundamentales, este tribunal constitucional tiene a bien indicar que estamos en presencia de un amparo de cumplimiento, en los cuales no es necesario demostrar una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación a un derecho fundamental, ya que este tipo de amparo tiene como finalidad el cumplimiento de una ley, norma o acto administrativo.”*

En su dispositivo la parte recurrida solicita que:

*PRIMERO: RECHAZAR el presente recurso de revisión de decisión de acción de amparo de cumplimiento incoada por la entidad SALCEDO & ASTACIO, S. R. L., en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y, por consiguiente: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento incoada por la entidad SALCEDO & ASTACIO, S. R. L, en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00468, de fecha 02 de agosto de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*TERCERO: COMPENSAR las costas del procedimiento.*

## **6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

En su dictamen al recurso de revisión constitucional depositado el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del Tribunal Superior Administrativo, la Procuraduría General Administrativa procura de forma principal la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, y de forma subsidiara solicita su rechazo, fundamentado en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que el recurso de revisión constitucional, interpuesto por la sociedad comercial SALCEDO & ASTACIO, S. R. L., carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en sentencia posteriores a su precedente fijado mediante el fallo TC/007/12, de fecha 22 de marzo del 2012: (...) que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*b. A que, en sus argumentos, la sociedad comercial SALCEDO & ASTACIO, S. R. L., plantea en el presente Recurso en Revisión Constitucional, que la decisión impugnada adolece de los siguientes vicios: Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y a un Debido Proceso, Derecho de Defensa, Omisión de Estatuir.*

*c. Que no obstante los alegatos vertidos en su instancia por la parte recurrente, la sentencia impugnada no adolece de los vicios invocados y señala dicha decisión en la página 08 punto 11 “De la ponderación de los documentos que reposan en el expediente (...), refiriéndose a que la hoy parte recurrente, la sociedad comercial SALCEDO & ASTACIO, S. R. L., no cumplió con lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 en lo referente a la intimación previa.*

*d. A que, por las razones antes mencionadas, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por la sociedad comercial SALCEDO & ASTACIO, S. R. L., carece de especial trascendencia; y, además ha quedado demostrado que tanto el AYUNTAMIENTO DEL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DISTRITO NACIONAL, como Rosa Carolina Mejía Gómez y Eliazar Bladimir Reynoso Medrano, en sus calidades de Alcaldesa del Distrito Nacional y Presidente del Concejo de Regidores, respectivamente, procedieron en apego al ordenamiento jurídico, por tanto no existe la conculcación aludida, razón por la que en dicha sentencia les fueron salvaguardados los derechos fundamentales supuestamente conculcados que alega la recurrente en su escrito; por vía de consecuencia, el presente recurso deberá ser declarado, en cuanto a la forma, Inadmisible, y en cuanto al fondo, Rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

En su dispositivo la Procuraduría General Administrativa solicita:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional el presente Recurso en Revisión, interpuesto por la sociedad comercial SALCEDO & ASTACIO, S. R. L., en contra de la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00468 de fecha 02 de agosto del 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo. El Recurso ut supra no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley 145-11; e infringe los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978.*

**DE MANERA SUBSIDIARIA**

*UNICO: RECHAZAR en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por la sociedad comercial SALCEDO & ASTACIO, S. R. L., en contra de la Sentencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*No. 0030-04-2022-SSEN-00468 de fecha 02 de agosto del 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión de amparo incoado contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00468.
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00468, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).
3. Copia del Acto núm. 112/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, donde se le notifica al recurrente la sentencia de manera íntegra, el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).
4. Copia del Acto núm. 235/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), contentivo de mandamiento de pago contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia del Acto núm. 425/2022, del veinticuatro (24) de agosto del de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Escrito de defensa del Ayuntamiento del Distrito Nacional contra el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00468.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de amparo de cumplimiento incoada por la razón social Salcedo & Astacio S. R. L, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, para que dé cumplimiento a la Sentencia núm. 2548/2021, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación contra la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00999, dictada en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ordenó a ese órgano de la Administración Pública el pago indemnizatorio por servicios jurídicos prestados ascendente a la suma de siete millones doscientos treinta y nueve mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (\$7,239,300.00) más un 1 % de interés mensual a modo de indexación, calculado desde la notificación de la demanda inicial hasta la ejecución de dicho fallo, es decir, desde el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) en favor de la entidad Salcedo & Astacio, S. R. L.

Destacamos que previo a la interposición del amparo de cumplimiento la sociedad comercial Salcedo & Astacio, S. R. L., notificó el Acto núm. 235/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), contentivo de *mandamiento de pago por sentencia irrevocable* al Ayuntamiento del Distrito



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional, por medio del cual le intimó para que en el plazo de un día franco diera cumplimiento a lo ordenado por la sentencia anteriormente descrita, so pena de embargo ejecutivo de los bienes muebles de toda naturaleza, y otorgó a su vez un plazo de treinta (30) días, advirtiéndole que procedería a practicar embargo inmobiliario, de sus bienes, sin perjuicio de los gastos y honorarios causados por el proceso.

Para el conocimiento de la acción de amparo fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00468, procedió a dictaminar la improcedencia del amparo de cumplimiento solicitada por la Procuraduría General Administrativa, bajo el argumento de que la razón social Salcedo & Astacio, S. R. L., no agotó el procedimiento de requerimiento previo de cumplimiento conforme lo prescrito en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo ante el Centro de Servicio Presencial un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022).

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial Salcedo & Astacio, S. R. L, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), según consta en el Acto núm. 112/2022, donde se le notifica al recurrente la sentencia de manera íntegra, siendo depositado el recurso de revisión el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Previo ponderar los siguientes aspectos de admisibilidad señalamos que en su dictamen la Procuraduría General Administrativa solicita la declaratoria de inadmisibilidad, y de forma subsidiaria que sea rechazado el presente recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00468, sobre el fundamento de que el presente caso no posee trascendencia o relevancia constitucional y que los alegatos presentados por el recurrente en su instancia de que la referida decisión adolece de los vicios de derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Señalamos que los referidos medios serán contestados en los siguientes párrafos.

<sup>4</sup> Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En ese orden, señalamos que, en lo referente al escrito contentivo del referido recurso, se satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en este el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica el agravio a su garantía del debido proceso, que supuestamente, le causó la sentencia impugnada.

e. Por tanto, se procede a rechazar sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, el medio de falta de conculcación al derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, que imputa en su dictamen la Procuraduría General Administrativa contiene la instancia de revisión presentada por la razón social Salcedo & Astacio, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00468.

f. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción, en la especie se verifica que la razón social Salcedo & Astacio, S. R. L., ostenta la calidad procesal en vista de que fue la parte accionante en el marco del proceso de amparo de cumplimiento que fue resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este Tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional referirse a la obligación que tienen los recurrentes de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en lo concerniente a exigir en el acto de puesta en mora el cumplimiento de un acto administrativo o disposición legal que presuntamente le resulte favorable. En tal sentido, este tribunal procede a rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En lo referente al fondo del presente recurso de revisión de amparo el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurrente, sociedad comercial Salcedo & Astacio, S. R. L., persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00468, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), bajo el alegato de que el tribunal *a-quo* incurrió en violación a la garantía del debido proceso al momento de dictaminar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, basado en el hecho de que no cumplió con el requisito de reclamación previa para el ejercicio de esa acción de tutela conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 .

b. El recurrente fundamenta la violación a la garantía fundamental del debido proceso, en el argumento de que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cometió un error garrafal al momento de emitir su decisión, ya que no advirtió que en las piezas depositadas bajo inventario y que forman parte del expediente del presente proceso de tutela, está contenido el Acto núm. 235/2022, documento mediante el cual este, alegadamente, procedió a intimar al Ayuntamiento del Distrito Nacional el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Sentencia núm. 2548/2021 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ratifica la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ordenó el pago de la suma de siete millones doscientos treinta y nueve mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (\$7,239,300.00) más un 1 % de interés mensual a modo de indexación, calculado desde la notificación de la demanda inicial hasta la ejecución de dicho fallo, es decir, desde el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) en favor de la entidad Salcedo & Astacio, S. R. L.

c. Mientras que la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional sostiene que el presente recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00468, debe ser rechazado, en vista de que en los medios presentados por la parte recurrente busca la ejecución de decisiones judiciales que, entre los actos indicados en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, no se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incluyen las sentencias, ya que el derecho común establece los mecanismos que permiten su ejecución. De igual modo, indica dentro de su escrito de defensa, que este tipo de amparo tiene como finalidad el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

d. En línea con la argumentación dada por el recurrente precisamos que del estudio de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00468, se constata que el fundamento utilizado para la declaratoria de la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento solicitada por la Procuraduría General Administrativa ha sido el hecho de que alegadamente en el expediente no existe constancia de que el amparista haya reclamado al Ayuntamiento del Distrito Nacional previo a incoar su acción de tutela, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 52, 60 numeral 17 y 334 de la Ley núm. 176-07 y 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, y por ende, de la Sentencia núm. 2548/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la regla de procedencia que ha sido establecida en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

e. En efecto, en la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00468 se señala como argumento de improcedencia lo siguiente:

*De la ponderación de los documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar que la parte accionante, en atención a lo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, obvió un requisito indispensable para la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, como lo es el depósito de la intimación o puesta en mora a la parte accionada respecto al cumplimiento previo de la obligación requerida, por lo que al no ser conminados los accionados a dar cumplimiento dentro del plazo dispuesto por la norma que rige la materia, procede la declaratoria de improcedencia del amparo que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conoce, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos que la componen.*

f. En ese orden, precisamos que en el estudio de las piezas que conforma el expediente de la especie, se constata la existencia del Acto núm. 235/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la razón social Salcedo & Astacio, S. R. L., pone en mora y advierte al Ayuntamiento del Distrito Nacional para que esa entidad administrativa proceda al cumplimiento de lo prescrito en Sentencia núm. 2548/2021, que ratifica la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00999, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ordena a ese órgano de la Administración Pública el pago indemnizatorio por servicios jurídicos prestados ascendente a la suma de siete millones doscientos treinta y nueve mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (\$7,239,300.00) más un 1 % de interés mensual a modo de indexación, calculado desde la notificación de la demanda inicial hasta la ejecución de dicho fallo, es decir, desde el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) en favor de la parte recurrente.

g. Con respecto al referido Acto núm. 235/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), este tribunal constitucional advierte que, si bien es cierto que dentro de la glosa procesal se observa la existencia de dicho acto, no menos cierto es que dentro de su contenido, no se advierte que la razón social Salcedo & Astacio, S. R. L., haya procedido a poner en mora al Ayuntamiento del Distrito Nacional para que se incluya dentro de la partida presupuestaria del año entrante el pago de los servicios jurídicos brindados dispuestos en la sentencia condenatoria de que se trata en base a lo prescrito en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11,<sup>5</sup> sobre Inembargabilidad de los Fondos Públicos.

<sup>5</sup> Del trece (13) de marzo de dos mil once (2011)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Por tanto, el contenido del Acto núm. 235-2022, no cumple con las condiciones de puesta en mora del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, ya que no intima al recurrido al cumplimiento de una ley –anteriormente señalada– sino para ejecutar un procedimiento judicial, tal como lo es el embargo. Dicho artículo establece:

*Artículo 107. Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

i. En cuanto al requisito de procedencia dispuesto en el artículo 107, esta Sede Constitucional en su Sentencia TC/0222/16, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dispuso lo siguiente:

*i. En relación con ese requisito de procedencia dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0478/15 el criterio siguiente:*

*c. El amparo de cumplimiento está previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En este orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública, con la finalidad de que esta ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En efecto, según el artículo 107 de la indicada ley núm. 137-11: Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*j. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por haber inobservado la regla procesal que está dispuesta en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.*

j. De igual forma, señalamos el precedente constitucional TC/0229/21, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), que enfatiza los requisitos de formalidad indispensables que deben ser agotados por el recurrente al momento de incoar una acción de amparo de cumplimiento, tales como:

*10.7. Además, para la admisibilidad del amparo de cumplimiento es necesario agotar un procedimiento que conlleva plazos y etapas. En este tenor, la Ley núm. 137-11 condiciona esta modalidad de amparo a que previo a su interposición se exija el cumplimiento del deber legal o administrativo<sup>16</sup>, la cual debe ser expresa, categórica e inequívoca.<sup>17</sup> Es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y, además, debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede presentar la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.*

k. Por tanto, sostenemos que el tribunal a-quo no cometió error alguno, como lo indica la parte recurrente, al momento de asumir el medio propuesto por la Procuraduría General Administrativa, de declarar improcedente la acción de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento incoada por la razón social Salcedo & Astacio, S. R. L., al examinar que el referido Acto núm. 235/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), no pone en mora al Ayuntamiento del Distrito Nacional para que incluya en su presupuesto anual el pago de honorarios reclamados por el recurrente, ya que no se observa que dentro del referido acto se le haya otorgado a la parte recurrida, el plazo de quince (15) días para cumplir con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Inembargabilidad de los Fondos Públicos, ni tampoco de indicar que a falta de cumplimiento de esta puesta en mora, procederá a interponer dentro del plazo de sesenta (60) días, la acción de amparo de cumplimiento, para reclamar el pago previamente descrito, por lo que procede que esta alta corte rechace el presente recurso de revisión y se proceda a confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Salcedo & Astacio, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00468, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la razón social Salcedo & Astacio, S. R. L., por los motivos antes expuestos, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento, a la razón social Salcedo & Astacio, S. R. L., al Ayuntamiento del Distrito Nacional y al procurador general administrativo.

**QUINTO: ORDENAR** que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**